

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO

CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS

CASA DE CONTRATACIÓN – SEGUROS - PRESAS

Don Fernando y Doña Isabel en Alcalá, a 10 de enero y 5 de junio de 1503

El Emperador Don Carlos en Monzón, de Aragón en 1552

Habiendo los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratación de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que ha resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha casa resida, como ahora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcázar viejo, y cuarto, que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado a la calidad del ejercicio, y negociación, bueno, llano y durable. Tomo 3 de las ediciones de 1681 y 1774. Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, Libro 9º, título Primero “De la Real Audiencia, y Casa de Contratación, que reside en Sevilla”*, ley 1ª.

Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552:

Seguros y pólizas por constancia sean inválidos. Ítem (nº 161) porque somos informados que en el tomar de los seguros hay muy grandes fraudes; y que algunas personas aseguran su hacienda secreto y en confianza o por póliza en diversos aseguradores toda entera; y después cobra dos o tres veces el valor de lo que se perdió; y que el mayor daño de esto viene por hacerse pólizas secretas y en confianza; ordenamos y mandamos que de aquí en adelante el que asegurase su navío o hacienda en póliza o por confianza; que el tal seguro no valga. Y el que de esta manera asegurare no esté obligado a pagar el seguro; aunque la hacienda asegurada se pruebe que se perdió; sino que el tal seguro sea público y de la manera que se ha acostumbrado a hacer.

Seguros de navíos como se deba hacer solamente por las dos tercias partes. Ítem (nº 162) porque en el asegurar de los navíos hay mayor necesidad de poner remedio; y porque los señores de ellos no se descuiden por tenerlos asegurados; ordenamos y mandamos que el señor que asegurare navío, no le pueda asegurar todo sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho navío de riesgo. Y si asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado a pagar más por las dos partes. Y el que asegura pierda la otra tercia parte que paga por el dicho seguro. De la cual sea la mitad para el denunciador, y cuarta parte para la cámara, y la otra parte sea para el juez que lo sentenciare¹.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 15 de diciembre de 1558

Ley V. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan a los dueños.

Hacemos Merced y gracia á los Generales de Galeones y Flotas de la Carrera de Indias de el quinto, que como a Rey; y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, o parte de ellas hicieren, ó tomaren á Corsarios, ó enemigos, con que se recobraren de Navíos en el viaje de las Indias, de ida, ó vuelta tomándole a corsarios, o enemigos se vuelvan y entreguen enteramente a sus dueños, a los cuales hacemos merced del derecho, ó parte; que á Nos perteneciere, por cualquier razón, ó causa, que haya para ello; y lo que se hubiere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas Por inventario, cuenta y razón, el cual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratación, donde los dueños justifiquen; y ha viendo lo hecho, se les entregue por libranza, y sin disminución.

Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, Tomo 2 de las ediciones de 1681 y 1774, Libro III, título Trece “De los Corsarios y Piratas, y aplicación de las presas y trato con extranjeros”*, ley 5ta.

¹ Textos extraídos de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1552, del ejemplar original de la Universidad de Salamanca impreso en Sevilla, 1553.